

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo.* -II. *Clasificación profesional.* -III. *Retribución:* a) Primas. b) Plus de distancia. -IV. *Extinción de la relación laboral:* a) Conclusión de obra. b) Despido. -V. *Reglamentaciones de trabajo:* a) Industrias lácteas. b) Industrias químicas. c) R. B. N. B. B. d) Siderometalurgia. -VI. *Cuestiones de procedimiento.* -VII. *Seguridad social:* a) Seguro de accidentes de trabajo. b) Premio de Nupcialidad. c) Seguro de Vejez e Invalidez. d) Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Excepciones. Trabajo familiar.—Deduciéndose de los hechos probados que el actor ayudaba al demandado «en ocasiones» a las faenas agrícolas que le permitía su limitada capacidad mental, y que dicho actor vivía con el demandado, del que era cuñado, atendiendo éste por tal circunstancia a su subsistencia, se impone declarar que los servicios por los que se reclama no están determinados por un contrato de trabajo, sino que tienen el carácter de familiares a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 25 de enero de 1961.)

CONTRATO DE TRABAJO

Independencia en la función. Falta relación laboral.—La circunstancia de que en un acta notarial de presencia, extendida a requerimiento de la demandada, se aluda al demandante llamándole «Empleado» es intrascendente, ya que la calificación de la relación jurídica entre las partes ha de ser la que corresponda a la propia naturaleza de las funciones o servicios encomendados y no al nombre que los interesados pudieran darle, y como tampoco la afiliación a los Seguros Sociales determina necesariamente la naturaleza laboral de una relación de prestación de servicios y la cita de una declaración testifical no es medio hábil para la revisión de hechos conforme a lo previsto en el número 2.º del artículo 149 del Decreto de Procedimiento de 4 de julio de 1958, es obligado mantener la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida y, por tanto, si el actor, que no tenía horario fijo de trabajo, tomaba cuantas decisiones estimaba pertinentes para la marcha de la Sociedad contratando obreros y teniendo bajo su inmediata dirección a los jefes de los distintos grupos de canteros, carpinteros, etc., era quien liquidaba a los

transportistas y les daba encargos de trabajo y era quien pagaba los salarios al personal que se hallaba al servicio de la empresa, llegando incluso a figurar el teléfono de ésta a nombre del actor, claramente aparece que gozaba de independencia en la prestación de sus servicios y que al no existir en tiempos, modo y función, esa característica relación de dependencia según definición del contrato de trabajo formulada por el art. 1.º de la ley de 26 de enero de 1944, procede confirmar la declaración de incompetencia de la Magistratura de Trabajo y desestimar el recurso. (Sentencia de 22 de febrero de 1961.)

II. CLASIFICACION PROFESIONAL

Competencia organismos administrativos.—Es facultad privativa de los organismos administrativos laborales (Delegación y Dirección General de Ordenación del Trabajo) resolver los problemas sobre clasificación profesional, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 1945, y por ello, si consta en autos que por resolución de 16 de diciembre de 1959 el recurrente fué clasificado como Ayudante de Lampistería que según el art. 19 de la Reglamentación de Minas de Carbón es trabajo del exterior, no es posible en esta jurisdicción contenciosa modificar sus acuerdos, a pesar de conceder plena eficacia probatoria al contrato suscrito en 30 de abril de 1959, por lo que es inoperante la pretendida revisión de este hecho, pues según consta en el resultando de la resolución administrativa de Clasificación, en el oportuno expediente fué oída la empresa que pudo alegar cuanto conviniera a su derecho con relación a dicho contrato cuyo cumplimiento no exigió la recurrida al cumplir el actor los dieciocho años, y que además consintió el acuerdo de clasificación ya que no aparece usara del recurso que se le reservó ante la Dirección General de Trabajo y, en su consecuencia, no puede ser modificado por esta jurisdicción ya que es competencia específica de dicho organismo administrativo por lo que, con estimación del recurso, proceda condenar a la empresa demandada a que dé al actor ocupación efectiva en las funciones propias de su categoría profesional de Ayudante Lampistero. (Sentencia de 16 de marzo de 1961.)

III. RETRIBUCION

a) PRIMAS

Primas a la producción. Siderometalurgia. "Ius variandi". Falta de pedidos.—En el artículo 45 de la Reglamentación rectamente aplicada por el Magistrado de instancia, se faculta a las empresas para determinar, según «su libre iniciativa» el sistema de trabajo a prima, tarea o destajo, y se provee también en la letra c) de su párrafo 12 que si no se pudiera alcanzar la producción prevista cuando no haya sido posible trabajar con la modalidad acostumbrada se les abonará el jornal que tuviesen asignado, referido sin duda a la unidad de tiempo. Y como el art. 47 de la ley de Contrato de trabajo, que en unión del 65 se señalan en apoyo del recurso no es de aplicación al caso controvertido puesto que se refiere a circunstancias impuestas al empresario, entre las que no puede estar comprendida la disminución temporal de los pedidos, se impone la desestimación del recurso ya que el art. 65 de dicha ley únicamente establece la obligación del obrero

de seguir prestando su trabajo en la misma empresa y en obras adecuadas, en aquel supuesto de imposibilidad transitoria de los destajos, sin culpa del empresario, y no es aplicable tampoco al art. 2.º del Decreto de 26 de enero de 1944 relativo a la suspensión o cese de las actividades de las empresas, toda vez que la demandada en los cambios de destino dedicó a los trabajadores demandantes a otros trabajos donde también percibieron primas que rebasan el 25 por 100 de su jornal base. (Sentencia de 15 de marzo de 1961).

Primas a la producción. Salario horario. Siderometalurgia.—Los actores trabajaban con la categoría profesional de especialistas percibiendo un salario diario de 39,50 pesetas. Percibían, además, una prima a la producción que era de dos pesetas con dieciséis céntimos por cada tonelada cargada que excediera de diez (por tanto a partir de la décimoprimer) desde septiembre de 1957 hasta octubre de 1960 en que se elevó la prima de dos pesetas con dieciséis céntimos a cuatro pesetas, en las mismas condiciones ya referidas, obteniendo siempre un ingreso por el concepto de primas superior al 25 por 100 del salario ya referido.

Los actores manifiestan que vienen trabajando por el sistema de prima a la producción a razón de 3,95 pesetas por cada una de las diez primeras toneladas cargadas y echadas dentro del horno y que, como desde septiembre de 1957 a octubre de 1960 las toneladas que excedieran de diez se les abonaban a 2,16, entendían existía una diferencia entre la prima últimamente expresada y la de 3,95 asignada a cada una de las diez primeras toneladas, diferencia que concretada líquidamente era la reclamada. Más como el juzgador de instancia, mediante apreciación conjunta de los elementos probatorios sometidos a su juicio, plasmó en la resultancia su convicción de que los hoy recurrentes percibían la prima de 2,16 a partir de la décimoprimer tonelada cargada, desde septiembre de 1957 a octubre de 1960 en que dicha prima se elevó a 4,00 pesetas, obteniendo siempre un ingreso por el concepto específico superior al 25 por 100 del referido salario, llegando, en consecuencia al pronunciamiento absolutorio, es visto que al no combatirse por los recurrentes los hechos probados para obtener una revisión acorde en las afirmaciones fácticas de la demanda en orden a la forma de retribución, decae por ineficaz la pretendida infracción del art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el magistrado *a quo* concluyó el fallo absolutorio decidiendo las pretensiones de las partes opuestas en la litis, teniendo en cuenta la resultancia de probados para deducir de ella las adecuadas razones de derecho que habían de informar el pronunciamiento. (Sentencia de 13 de marzo de 1961.)

b) PLUS DE DISTANCIA

Señalamiento lugar de residencia.—Como quiera que los trabajadores al ser contratados recibieron fichas, en las cuales señalaron como lugar de su residencia el pueblo de G. distante de la obra tres kilómetros, siendo trasladados los obreros todos los días desde la localidad de A. hasta la obra, con medios propios de transporte de la empresa, recogiendo en dicho camino a los obreros de G., si además se pondera que dicha empresa tiene a disposición de sus trabajadores viviendas construidas en la propia obra, existiendo varias vacías, resulta evidente la improcedencia del recurso, primero porque el Magistrado *a quo* apreció la totalidad de la prueba practicada, entre las que destacan

las fichas de que se deja hecha mención, no constando en documento indubitado ni pericial que sean ciertas las alegaciones formuladas en sentido de que fueran suscritas en blanco — núm. 3.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 — siendo inoperantes las certificaciones que obran en autos de las Alcaldías en G. y D. ya que una cosa es el empadronamiento municipal como vecinos o residentes y otra el señalamiento del lugar de residencia en G. que es el extremo recogido en la resultancia sin que puedan esgrimirse tampoco las diversas altas y bajas porque en el supuesto más favorable para los trabajadores ellos eran quienes debían justificar y señalar en cada alta el lugar de su residencia; segundo, porque en la existencia de viviendas para los obreros se intenta la revisión también, sin apoyo documental o pericial que evidencie el error del juzgador de instancia, y, en consecuencia, al admitir éste la exención de la obligación de pagar el plus, aplicó acertadamente los apartados a) y b) del art. 8.º de la Orden de 10 de febrero de 1958. (Sentencia de 21 de febrero de 1961.)

IV. EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL

a) CONCLUSIÓN DE OBRA

Contrato por tiempo determinado.—Los recurrentes fueron contratados, primero por el Instituto Nacional de Industria, y después por la demandada, a la que aquél transfirió la empresa, por el tiempo que durasen las obras de montaje, las que terminaron, efectivamente, el día 4 de septiembre próximo pasado, habiéndosele así notificado por escrito a los recurrentes dos días antes, es visto que la modalidad del contrato de trabajo que unió a los litigantes era la prevista para obra determinada en el párrafo primero del artículo 27 de la ley de Contrato de trabajo y que al concluir la obra, la relación laboral se extinguió por darse la causa 2.ª del artículo 76 de la ley citada, por lo que no cabe admitir la existencia de abuso de derecho, que se alega en el recurso, ni tampoco la infracción del artículo 5.º del Decreto de 26 de octubre de 1956, derogado por el de 4 de julio de 1958, anteriormente citado, ni la del artículo 93 de este último que sustituyó a aquél, en la parte a que el recurso se refiere, toda vez que la extensión de la relación laboral existente entre los demandantes y la demandada no se produjo por despido, sino, como se ha razonado, por la conclusión de la obra, procediendo en consecuencia declarar no haber lugar al recurso. (Sentencia de 16 de febrero de 1961.)

b) DESPIDO

Caducidad de la acción.—Apercibida la actora de que dejara de prestar sus servicios y se abstudiese de realizar las labores de limpieza que venía efectuando sin que desde entonces haya percibido retribución alguna, es visto que el vínculo laboral quedó extinguido por voluntad unilateral de la empresa, y no habiendo formulado la oportuna demanda por despido, mal cabe reclamar los salarios por períodos posteriores a la fecha de producción de aquél, en demanda que se presenta un año después, porque si bien el artículo 98 del Decreto de 4 de julio de 1958 previene que cuando se acredite el incumplimiento por la empresa del requisito formal de comunicar por escrito al trabajador el despido, el Magistrado declarará éste nulo de oficio, tal precepto ha de aplicarse en ade-

cuada relación con el párrafo segundo del art. 94 que señala el plazo de quince días hábiles, prorrogable por otros tres en el supuesto que indica, para formular la demanda por despido, plazo de caducidad a todos los efectos que ha de entenderse operante, puesto que la declaración de improcedencia o de nulidad del despido ha de hacerse por el Magistrado a virtud del ejercicio de la acción que pone en actividad al órgano jurisdiccional, en forma que si aquélla no se ejercita o se ejercita fuera del plazo marcado, la resolución unilateral del contrato de trabajo queda firme. (Sentencia de 16 de enero de 1961.)

Caducidad en la acción. Cómputo del plazo. Interrupción por presentación papeleta conciliación.— Toda la argumentación del recurrente va encaminada a combatir la caducidad de la acción por despido que la resolución de instancia aprecia o manteniendo, con manifiesto error, que una vez interrumpido el plazo de caducidad por la presentación de la papeleta de conciliación sindical, el plazo empieza a correr de nuevo, siendo así que el art. 52 del Texto refundido del Procedimiento Laboral, en que apoya sus razonamientos, precisamente mantiene el criterio opuesto, ya que después de admitir la intercepción del plazo por aquella causa, establece que se reanuda su cómputo a partir del día siguiente de intentada la conciliación, lo que claramente demuestra que deben sumarse los días transcurridos desde el despido hasta la presentación de la papeleta, y los que medien entre el siguiente al intento de la conciliación sindical y la presentación de la demanda en Magistratura. (Sentencia de 16 de febrero de 1961.)

Caducidad de la acción. Revisión, hechos probados. Cómputo del plazo.— En el presente recurso se pretende la revisión de los hechos probados con el fin de que se modifique la fecha en que se dice fué efectuado el despido de la actora, más ello se funda en la simple alegación de la parte recurrente, sin señalar documento que traído en debida forma al proceso así lo evidencie, conforme exige el número 2.º del art. 149 del Decreto de 4 de julio de 1956, que aprobó el Texto refundido del Procedimiento Laboral, sin que sea suficiente su afirmación de que, a su juicio, no esté demostrado que su despido ocurrió el 31 de mayo de 1960, por lo que esta Sala necesariamente ha de respetar el hecho probado formulado por el juzgador de instancia en uso de la facultad que le concede el art. 85 del mismo cuerpo legal, y habiendo sido presentada la demanda de despido ante la Magistratura el día 2 de julio siguiente, y la papeleta de la previa conciliación sindical el día 26 de junio, visto que, efectuado el cómputo, la acción ya había caducado, conforme previenen sus artículos 32 y 94, en relación con el 82 de la ley del Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944 procede desestimar el recurso. (Sentencia de 4 de febrero de 1961.)

Carta de despido. Condición.— No puede prosperar el recurso en que se alega la aplicación indebida del apartado a) del art. 77 de la ley del Contrato de trabajo y la no aplicación del párrafo 2.º del artículo 98 del Decreto de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958 por entender el recurrente que la Magistratura de Trabajo debió declarar nulo el despido por falta de la comunicación escrita que exige el artículo 93 del Decreto citado, pero claro es que no cabe desconocer que tal comunicación escrita existe en autos y que la misma reúne los requisitos exigidos por el citado artículo 93 del Decreto de Procedimiento puesto que se dirigió al actor, por la empresa, la carta en la que literalmente se lee: «Por la presente le comunicamos que el día 25 de agosto finalizé el período

reglamentario de sus vacaciones, habiéndose de incorporar al trabajo el día 26 del mismo mes. Como quiera que usted en el día de la fecha de la presente no se ha presentado al trabajo, y teniendo en cuenta que no ha presentado baja del Seguro de Enfermedad ni ninguna prueba ni aviso que acreditase su falta, esta Empresa ha decidido darle de baja de la misma, para todos los efectos, si en el plazo de veinticuatro horas, a contar de la fecha de la presente (día 29) no se ha incorporado al trabajo» y sin que pueda entenderse, como pretende el recurrente, que sólo se trata de una amenaza de despido si no se cumplía el requerimiento de presentarse en el término de veinticuatro horas, pues la simple lectura no deja lugar a dudas de que la indicada presentación había de hacerse a partir de la fecha de la carta y como plazo señalado para sí misma, por la empresa y, por tanto, con independencia de que el actor recibiera o no la carta dentro de aquellas veinticuatro horas, y por ello las incidencias que se recogen en el resultando de hechos probados sobre la entrega de la carta al destinatario no puede perjudicar a la empresa, ni desvirtúan la realidad de la comunicación escrita de la razón del despido, y, por tanto, es vista la necesidad de desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida que acertadamente aplicó el apartado a) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 8 de febrero de 1961.)

Cuántía de la indemnización.—El art. 81 de la ley del Contrato de trabajo concede un amplio arbitrio a los magistrados de instancia para fijar la indemnización tanto en los supuestos de despido improcedente como en los casos en que se acceda a la resolución de las causas del artículo 78 de la propia ley, por lo que el uso que hagan de dicha facultad no puede ser objeto de recurso mientras no rebasan el límite que aquel precepto señala, y como toda la argumentación del recurrente va encaminada a que se le aumente la indemnización concedida en la sentencia que se impugna, es clara la procedencia de desestimar el recurso. (Sentencia de 3 de febrero de 1961.)

Deslealtad. Deber de diligencia.—La misión o trabajo de la demandante consistía en cortar hojas de papel, poniendo cuadernillos de 20 hojas, y con ellas las balas de tres mil hojas, de ciento cincuenta cuadernillos. Las balas de papel debían pesar 25 kilogramos y observaba que pesaban veintiséis y veintisiete kilogramos, en perjuicio de la empresa. Se controló el trabajo realizado por la productora, comprobándose que el papel contado por la demandante en vez de 20 hojas llevaba de 24 a 27 hojas, por lo que se la llamó la atención, y se consiguió corregirla, pero, al ausentarse el hermano del dueño, volvió a contar 23 hojas, por lo que fué despedida.

Dados los hechos anteriormente reseñados, se observa claramente que la actora, que fué advertida de lo mal que efectuaba el recuento del papel, no obstante ello continuó efectuando mal su tarea con evidente perjuicio para su empresa, lo que hace que deba ser estimada incurso en la falta laboral comprendida en el apartado e) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, deslealtad hacia su empresa, cuando no inepta para su función, según su apartado d) y, al haberlo entendido así el juzgador de instancia que declaró procedente su despido, obró acertadamente, si se tiene en cuenta que conforme previenen los artículos 60 y 69 de la norma legal citada es obligación primordial de todo trabajador prestar la debida diligencia y colaboración en el trabajo, cumpliendo las órdenes e instrucciones que por sus jefes les sean dadas. (Sentencia de 25 de enero de 1961.)

Deslealtad. Desobediencia. Indisciplina.—El actor considerando que la transformación de la fábrica y el consiguiente aumento de producción de la misma suponía un derecho a percibir primas de producción, había solicitado repetidas veces se le abonasen, y como no lo lograrse advirtió al empresario que cuando terminase el empaclado que en el Sindicato le habían dicho venía obligado a hacer, cesaría en el trabajo, aun cuando no fuese hora del relevo, y, consecuente con tal conducta, al llegar a lo que estimaba su trabajo obligatorio, dejó de empaclar, quedándose en el lugar de trabajo viendo cómo se amontonaba harina y salvado durante tres cuartos de hora que faltaban para la llegada del relevo, marchándose al llegar éste, y teniendo que volverse a limpiar la harina acumulada, con entorpecimiento ligero del normal funcionamiento de la fábrica.

Se alega la infracción, por aplicación extensiva, del apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo y la infracción de la doctrina legal de las resoluciones de 22 y 27 de noviembre de 1930, pero claro es que el recurso no puede prosperar, pues la indisciplina que se incluye en el precepto legal que se cita aparece cometida por el actor, desde el momento que él mismo se señaló su jornada de trabajo y dejó de trabajar cuando lo estimó, sin que el aviso de que así lo haría desvirtúe la entidad de los hechos, ni requiriese una orden especial de la empresa para que siguiera trabajando y poder apreciarse la desobediencia según entiende el demandante, pues la existencia de relevos ya implica un deber de trabajo hasta que el relevo tenga lugar, pero es que en el caso presente, además de la indisciplina y desobediencia, el hecho de permanecer inactivo durante tres cuartos de hora que faltaban para que llegara el relevo, viendo cómo se amontonaba harina y salvado, teniéndose que limpiar nuevamente la harina acumulada, con entorpecimiento ligero del funcionamiento de la fábrica, define, asimismo, una falta de deslealtad que a tenor del apartado c) del art. 77 de la ley Laboral de 26 de enero de 1944 justifica también el despido; por todo lo cual, y habida cuenta que las resoluciones que se citan en el recurso no son de aplicación al caso concreto por razón del supuesto de hechos y porque no forman doctrina por su propia naturaleza, es vista la procedencia de desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 2 de febrero de 1961.)

Fraude.—El demandante ha trabajado como conductor de un taxi por orden y cuenta de la demandada. En varias ocasiones ha cobrado a clientes de la empresa, por servicios prestados, cantidades superiores a las que hacía constar en los partes que daba a la empresa, y concretamente cobró a unos señores, por un servicio a la estación, cuarenta pesetas, y consignó en el parte veinticinco pesetas, apropiándose quince; y realizó un servicio al cementerio cobrando cincuenta pesetas, y haciendo constar en el parte treinta y cinco pesetas, apropiándose la diferencia.

Estos hechos declarados probados delinieren el fraude a que se refiere el apartado c) del artículo 77 de la ley del Contrato de trabajo, como justa causa de despido, y el entenderlo así la Magistratura de instancia procedió con acierto y no cometió infracción alguna, por lo que se impone la confirmación de la sentencia recurrida, previa desestimación del recurso. (Sentencia de 4 de febrero de 1961.)

Malos tratos de palabra a compañeros.—Observando un productor de la empresa que en la sección de paquetería se encontraba una cliente no atendida por nadie, se dirigió al encargado dándole cuenta del hecho, quien ordenó al actor que la atendiera.

el cual cumplimentó la orden al mismo tiempo que se dirigía al productor anteriormente aludido, al que en alta voz llamó «cabrón y arrastrado». Terminado este incidente el productor insultado se incorporó a su sección, a la que se dirigió el actor, que pertenecía a sección radicante en otra planta del establecimiento, repitiendo los insultos contra el productor en cuestión.

En el recurso se afirma que no era de aplicación a los hechos el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, pero se comprueba con la simple lectura de la declaración anteriormente transcrita, que las palabras que por dos veces profirió el recurrente contra otro trabajador de la empresa han de calificarse de gravísimos insultos, constitutivos de los malos tratamientos de palabra contra compañero de trabajo que justifican el despido del trabajador por el empresario, según previene el referido apartado c) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 17 de febrero de 1961.)

Salarios, tiempo tramitación. Suspensión acto del juicio. Revisión hechos probados. Arbitrio judicial en su fijación.—El artículo 100 del Texto refundido del Procedimiento Laboral, al establecer la indemnización complementaria equivalente al importe de los jornales que el trabajador despedido hubiera devengado durante la sustanciación del procedimiento, no hace distinción ni salvedad alguna, ni en todo caso podría constituir la suspensión del acto del juicio, motivada por la ausencia del propio empresario demandado, aunque fuese solicitada por el actor, ni menos, si cabe, la suspensión por causa tan ajena a la voluntad del actor como es la indisposición del Magistrado y cuyas consecuencias se pretende en el recurso que pasasen sobre la parte económica más débil, por todo lo cual es precedente desestimar la parte del recurso en que la infracción del expresado artículo 100 se intenta razonar y también en cuanto a la manifestación que formula sobre un período determinado de tiempo en que, durante la sustanciación del procedimiento, el actor prestó servicios a otras empresas, por no reconocer este hecho la sentencia recurrida y no pretenderse en el recurso que sea adicionado, revisando la declaración en aquella formulada.

Que el motivo del recurso, por el que se pretende la revisión del hecho declarado probado relativo a la retribución que realmente venía percibiendo el demandante y que se trata de apoyar en los mismos y desestimados razonamientos que se adujeron para pretender demostrar la infracción del artículo 1.225 del Código civil, ha de ser desestimado igualmente, porque ni los documentos que se citan poseían el valor probatorio que en el recurso quiere otorgárseles, ni puede disminuirse el amplio arbitrio de que legalmente disfruta el Magistrado de Trabajo para formar su criterio, por la simple alegación de ser escaso el valor probatorio de los restantes medios que éste tuvo a su disposición para formarle. (Sentencia de 15 de febrero de 1961.)

V. REGLAMENTACIONES DE TRABAJO

a) INDUSTRIAS LÁCTEAS

Salarios personal femenino: Equiparación con personal masculino.—La recurrente ha prestado sus servicios por cuenta de la Empresa demandada desde el 2 de noviembre de 1958 al 5 de septiembre de 1960 mediante el jornal de 28,80, deduciendo el juz-

gador, en vista de la función realizada, la aplicabilidad de la Reglamentación de Industrias Lácteas de 6 de octubre de 1947 para la categoría de peón con retribución de 36,00 pesetas, según la Orden de 26 de octubre de 1936, cuyo 80 por 100 fijado para el personal femenino por el art. 80 de la Ordenanza Laboral supone la cantidad de 28,80 desestimando en consecuencia la reclamación por diferencia de salarios. Pero como el mencionado art. 80 de la Reglamentación fué modificado por Orden de 24 de febrero de 1959, con efectos del 6 de marzo siguiente, en el sentido de equiparar a la retribución del personal masculino la del femenino que realice trabajos propios de su sexo en las categorías del Grupo Obrero o en la de técnicos no titulados, es evidente el derecho de la parte recurrente al percibo del jornal de 36,00 ptas. desde el 6 de marzo de 1959 al 5 de septiembre de 1960 en que cesó. (Sentencia de 3 de marzo de 1961.)

b) INDUSTRIAS QUÍMICAS

Trabajo de personal con capacidad disminuída. Voluntariedad acoplamiento. Accidentados en el trabajo.—El art. 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Químicas de 26 de febrero de 1946 determina que las empresas procuran acoplar, en lo posible, al personal cuya capacidad haya sido disminuída por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándoles a trabajos adecuados a sus condiciones, si la empresa tiene puesto disponible, teniendo preferencia para ser colocados en dicha situación los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. En forma compatible con las disposiciones legales, las empresas proveerán las plazas de portero, guarda jurado, ordenanzas y vigilantes con aquellos de sus trabajadores que por defectos físicos, enfermedad o edad avanzada no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su subsistencia. A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo o enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso la retribución que corresponde se fija, como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentados de Trabajo. Despréndese de lo expresado en dicho precepto: 1.º Que la provisión de las plazas que en el mismo se indican es potestativa en las empresas y no obligación impuesta a las mismas. 2.º Que la provisión ha de verificarse entre el personal cuya capacidad se encuentre disminuída por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., prefiriéndose a los que no disfrutaban subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. 3.º Que las plazas de ordenanza, portero, guarda jurado o vigilante a que se refiere la citada disposición legal, deberán proveerse en forma compatible con lo dispuesto en la ley entre los obreros de edad avanzada, enfermedad o defecto físico que no puedan seguir desempeñando su puesto con el rendimiento normal, y, por último, que a falta del personal ya citado, las empresas proveerán dichas plazas con incapacitados por causa de accidente o de enfermedad, y todo ello quiere decir que el nombramiento de un incapacitado por accidente para el desempeño de una de dichas plazas, no es automático como parece exigir el reclamante, sino facultativo de las empresas que para la provisión de dichas plazas tendrá que seguir si así lo desea el orden establecido del artículo 36 de la Reglamentación Nacional cuya aplicación

postula, y como en el supuesto de autos ni se acreditó que existieran vacantes de la categoría deseada, ni que al actor le correspondiere desempeñarla, ni siquiera que la empresa se hallase obligada a cubrirla en la forma pretendida, se está en el caso de desestimar los motivos aducidos en el recurso y confirmar la sentencia de instancia. (Sentencia de 25 de enero de 1961.)

c) RENFE

Salarios. En el art. 90 de la Reglamentación de la R. E. N. F. E. se establecían los salarios que corresponden, en atención a las distintas categorías de los agentes al servicio de la empresa y, en su disposición transitoria primera, estos jornales o sueldos venían incrementados con plus de carestía de vida, en atención al lugar de residencia, plus que se tiene en cuenta en el art. 7.º de la circular 134 en los casos de reemplazo a categoría superior, por lo que es evidente que tiene que tenerse en cuenta en el caso de autos, pues la Orden de 24 de noviembre de 1956 que modifica el art. 50 de la Reglamentación, establece nuevos salarios diferentes, por incluir en los mismos las diferencias en atención al lugar de residencia, y suprime al referido plus, por lo que es procedente que el actor perciba el salario correspondiente a la función que desempeña en el lugar que efectúa el trabajo, de acuerdo con el informe de la División Inspectora de los Ferrocarriles Españoles, siendo por lo expuesto procedente estimar el recurso comunicándose a la empresa demandada al pago de la cantidad solicitada, en atención a los días de reemplazo que no se discutieron en el juicio. (Sentencia de 2 de marzo de 1961.)

d) SIDEROMETALURGIA

Despido. Deslealtad, ineptitud, falta voluntaria de rendimiento. Prescripción de las faltas.—De la empresa demandada es titular el demandado M. y socio el padre del actor; debido a dicha circunstancia económica y familiar fué admitido a trabajar en el taller por su condición alegada de soldador de arco, habiendo tenido asignada hasta su cese en la empresa la retribución de 1.000 ptas. semanales. Al poco tiempo de desempeñar aquel cometido, en el que se produjo con escasa aptitud y con desidia, debido a ello, fué destinado a la sección de forja, en la que siguió actuando con desgana manifiesta, originando al poco tiempo su pase a trabajos varios de ayudante en los que siguió observando igual conducta que, explicaba ante sus compañeros, por su falta de gusto por aquel trabajo ya que su afición verdadera era el campo, ausentándose del trabajo cuando le apetecía, y llegando, al cumplir el año de su estancia en la empresa, a decir a sus compañeros de trabajo que en aquel momento ya había «fotudo» al empresario cincuenta y tantas mil pesetas, con lo que aludía a haber percibido ya aquella cantidad de salarios sin trabajar.

Para razonar la infracción de los apartados c), d) y f) del art. 77 de la ley de Contrato de trabajo que se acusa en el recurso, vuelve el recurrente a insistir en la no comisión de las faltas que la sentencia declara probadas, pero sin atacar a esta declaración en la única forma autorizada por el Texto refundido, es decir, a la vista de pruebas documentales o periciales incorporadas al proceso, y como los hechos probados ponen

de manifiesto una conducta antilaboral, y en todo caso constituyen las causas de despido previstas en los apartados que se señalan, sin que exista contradicción por el hecho de apreciar la ineptitud y al mismo tiempo una falta de disminución voluntaria en el trabajo ya que aquélla hace referencia al cargo de soldador de arco, que es para lo que fué contratado, y ésta se refiere a las sucesivas ocupaciones que le fueron encomendándosele al carecer de aptitud como soldador y, como por otra parte, al ser tan evidentes las faltas cometidas, cae por su base la alegación de que el despido obedeció a una represalia por los desacuerdos surgidos entre el demandado y el padre del accionante que a la sazón eran socios, resulta de todo punto obligado desestimar el motivo a que nos venimos refiriendo.

Asimismo carece de viabilidad el motivo en el que se denuncia la infracción del art. 92 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, por cuanto dicho precepto señala un plazo de prescripción de las faltas laborales, no de caducidad, como erróneamente se sostiene por el recurrente, circunstancia que impide que pueda ser estimado de oficio, y al no haber sido alegada tal excepción en la instancia, su planteamiento ahora resulta cuestión nueva y, por tanto, inoperante en el trámite procesal del recurso. (Sentencia de 1.º de febrero de 1961.)

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Formalismo. Examen del derecho aplicado. Revisión hechos probados.—El examen del derecho aplicado en las sentencias recurridas en suplicación ha de llevarse a cabo mencionando concretamente los preceptos legales que se estimen infringidos y el concepto en que lo han sido y la revisión de los hechos probados, a la vista del resultado de las pruebas documentales o periciales practicadas, por lo que como en el presente recurso ni se menciona precepto legal alguno que se estime infringido, ni se concreta la infracción, ni se examina o señala prueba de las indicadas, ni se hace, en suma, otra cosa que exponer el propio criterio sobre valoración de la prueba y citar el principio doctrinal de inversión de ésta para desconocer el valor probatorio de la practicada, es visto el incumplimiento total de las normas al principio indicadas y contenidas en los artículos 149 y 153 del Texto refundido del Procedimiento laboral y la procedencia, por ello, de desestimar el recurso. (Sentencia de 16 de febrero de 1961.)

Formalismo. Motivos de suplicación.—El examen del derecho aplicado queda concretado a la escueta afirmación de que «el Derecho infringido en el presente recurso es el artículo 77 y demás concordantes de la ley del Contrato de trabajo», lo que, en modo alguno constituye el lógico desarrollo de un motivo de suplicación, pues ni se cita cuáles de los varios apartados del citado artículo han sido infringidos, ni asimismo cuáles son los artículos concordantes vulnerados, ni el concepto es que unos y otros lo hubieran sido, por todo lo cual se impone la desestimación del recurso. (Sentencia de 2 de febrero de 1961.)

VII. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Negativa a aceptar tratamiento médico.—Se denuncia la infracción del art. 26 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, por entender que si dicho precepto establece que el trabajador que abandone sin causa justificada el tratamiento a que estuviere sometido, perderá el derecho a la prestación económica por incapacidad temporal, iguales consecuencias ha de sufrir el operario que ni siquiera inicie el tratamiento, a pesar de los requerimientos de la aseguradora, interpretación acertada y que precisamente informa la sentencia de esta Sala de 10 de noviembre de 1961, pero que no es de aplicación el caso de autos, puesto que de los hechos probados aparece que no fué el lesionado el que rehusó el tratamiento, siendo la aseguradora la que rechazó el accidente, y como, por otra parte, no consta que el accidentado haya percibido cantidad alguna del Seguro de Enfermedad, no cabe duda que decae el recurso. (Sentencia de 8 de marzo de 1961.)

Fecha del accidente. Revisión de hechos probados.—En el único motivo del recurso se interesa la revisión de los hechos, en cuanto en ellos se declara que el hecho causante de la lesión sucedió del 23 al 30 de mayo de 1960, pero como la revisión sólo puede alcanzarse, según el núm. 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958 a través de prueba documental o pericial obrante en autos y en el certificado médico que se cita, sólo consta la prestación de asistencia al 24 de mayo debida a una conjuntivitis traumática y en el informe emitido en el acto del juicio, si bien se dice que la lesión puede tener una antigüedad de cuatro o seis meses, se añade a continuación que parece difícil, pero admisible, que se produjeron a finales de mayo, es claro que estos medios probatorios no desvirtúan de manera palmaria el extremo a que se contrae la revisión, por lo que procede desestimar el motivo y el recurso. (Sentencia de 13 de enero de 1961.)

b) PREMIO DE NUPCIALIDAD

Vía administrativa previa a la jurisdiccional. Necesidad de resolución.—El artículo 5.º de la Orden de 29 de octubre de 1955 fué modificado por la de 29 de enero de 1956, y si bien en el artículo, en su primera redacción, se establecía que la resolución había de dictarse dentro del mes siguiente; en la modificación se suprimió este plazo y habrá de hacerse una vez realizadas las comprobaciones de las circunstancias alegadas por lo que resulta la improcedencia de este motivo y, al no haberse dictado resolución no puede estimarse agotada la vía administrativa que como trámite previo exige la ley y en su consecuencia es obligada la desestimación del recurso. (Sentencia de 16 de marzo de 1961.)

c) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Apreciación prueba pericial.—La sentencia objeto de recurso sienta como probado el padecimiento de una artrosis de cadera izquierda, a consecuencia de traumatismo sufrido

hace seis años, con acortamiento ligero y limitación de movimientos de la cadera, complementando en el fundamento jurídico la afirmación *de facto*, en el sentido de no aparecer probada la incapacidad permanente y total para el ejercicio de su labor habitual como labrador autónomo, según exigencia del artículo 7.º de la Orden de 2 de febrero de 1940, y aun cuando en el considerando mentado se llega a la conclusión de la falta de prueba en vista de la discrepancia de los informes médicos sobre el particular, sin aludir a la valoración de la pericial, es claro que el Magistrado *a quo* aplicó dichos informes según las reglas de la sana crítica como autoriza el art. 632 de la ley de Enjuiciamiento civil que en modo alguno obliga a los Jueces o Tribunales a aceptar determinado dictamen, antes al contrario, los faculta para acoger la pericia que consideren más ajustada a la realidad, que en definitiva es lo que ha realizado el juzgador de instancia, sin que el hecho de haber otorgado preferencia a los dictámenes de los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Previsión suponga que siempre hayan de preponderar en el proceso formativo de la convicción ante prueba pericial contraria capaz de enervar el contenido de aquéllos. (Sentencia de 12 de enero de 1961.)

Padecimiento susceptible tratamiento médico. No incapacitante permanente. Declarado por el juzgador que las dolencias padecidas por el actor únicamente disminuyen su capacidad funcional, a tal ha de estarse por cuanto la impugnación del hecho probado se pretende en base al certificado aportado por la parte con olvido del unido al folio 21, en el que se manifiesta que su padecimiento, varices en la pierna izquierda, es susceptible de tratamiento médico y que no constituye una incapacidad permanente y total para su profesión, y el juzgador estimó del examen de ellos lo que consideró más en consonancia con la realidad de su situación. (Sentencia de 16 de marzo de 1961.)

Vía gubernativa previa.— Tanto el art. 28 de la Orden de 2 de febrero de 1949 como el art. 129 del texto refundido del Procedimiento Laboral aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, exigen la existencia de un acuerdo adoptado por el Instituto Nacional de Previsión, para que los afectados o interesados en aquél puedan recurrir a la Dirección General de Previsión y ante la jurisdicción de trabajo, exponiendo los motivos de su oposición y, como en el supuesto debatido, según se reconoce por la propia demandante y se recoge en los hechos probados, la actora no ha recibido notificación alguna del acuerdo por virtud del cual en el año 1952 la entidad demandada, Instituto Nacional de Previsión, dejó de satisfacer el subsidio de vejez que reconoció a la accionante con anterioridad a ese año, se impone declarar, conforme al criterio mantenido por esta Sala al aplicar los indicados preceptos, que no se ha agotado la vía administrativa, por lo que al no entenderlo así el juzgador de instancia infringió las aludidas normas que en el recurso se denuncian vulneradas, debiendo en consecuencia al admitir el recurso revocar el fallo recurrido, absolviendo a la demandada por falta de agotamiento de la citada vía. (Sentencia de 3 de marzo de 1961.)

d) MUTUALISMO LABORAL

Formalismo.— Salario y período regulador de la pensión.— El motivo único del recurso en relación con los hechos declarados probados interfiere cuestiones referidas al examen del derecho, cuales son la fijación del salario regulador por el art. 62 del Re-

glamento general del Mutualismo laboral de 10 de septiembre de 1954 y las derivadas de la aplicación del art. 33 del propio texto, contrariando así lo dispuesto en el artículo 153 del Decreto de 4 de julio de 1958, refundidor del procedimiento laboral en cuanto impone la separación de las razones de hecho y de derecho en que el recurso se funda, lo que basta a la inviabilidad de éste, siendo en cualquier caso obligada su desestimación ya que si la subida de retribución del recurrente no fué debida a disposición legal o a medida voluntaria adoptada por empresa de más de 20 trabajadores con carácter general y uniforme para todos ellos, el órgano de gobierno competente deberá señalar otro período distinto al elegido por el peticionario, según expresa en su párrafo primero el art. 33 del citado Reglamento general, sin que sea admisible la interpretación que al párrafo segundo del mentado precepto dé la parte recurrente, porque la facultad que otorga al órgano de gobierno para no aplicar la norma anterior, al considerar que los aumentos experimentados son debidos a hechos o circunstancias puramente laborales y sin finalidad relacionada con los sistemas de previsión, entra dentro del campo de lo discrecional por ser graciable y, por tanto, no exigible por el peticionario según textualmente reza el citado párrafo segundo.» (Sentencia de 14 de marzo de 1961.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER MACHO-QUEVEDO

